

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

(Conclusion.)

CAPITULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

Seccion primera.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos más cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio (1).

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (2).

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.

(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (1).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administracion comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y transcurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe interventor ó encargado de la contabilidad certificacion usada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á

(1) Ley de Contabilidad, art. 15.

que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha transcurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Cuando el descubier-		
to no exceda de	1.500 pesetas.	3
De 1.500 pesetas 25	cénts. á 2.500 pe-	
setas.	3,75	
De 2.500 pesetas 25	cénts. á 3.750 pe-	
setas.	5	
De 3.750 pesetas 25	cénts. á 5.000 pe-	
setas.	6,25	
De 5.000 pesetas 25	cénts. arriba.	7,50

Diarias (1).

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.

que á unos y otros pertenecieren (1).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecucion al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictando auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion, y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro tambien firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (2).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de

(1) Ley de Contabilidad, art. 12.— Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 93.

copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierta de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándola conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (1).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierta, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (2).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (3).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrá en pública subasta por 20 dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de más circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate (4).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevencion 10.

(2) Real orden de 10 de Agosto de 1834.—Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, arts. 111 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 980.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 983.

después de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (1).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (2).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (3).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su extension y volumen (4).

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instruccion (5).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (6).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (7).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (8).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 984.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 985.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 987.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 988.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 989.

(6) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 989 y 990.

(7) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 3.^a—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.

(8) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 4.^a

el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavia no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (1).

Seccion segunda.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.^o de la presente instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierta (2).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierta ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instruccion; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en a seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

(1) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(2) Ley de Contabilidad, arts. 11 y 14.

Seccion tercera.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se espesará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (1).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria (2).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades expresadas en el art. 25 de esta instruccion (3).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (4).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no han satisfecho todos su descubierta (5).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (6).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos esta-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 104.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 105.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 106.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 107.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 108.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.—Ley de 19 de Julio de 1869.

blecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta, y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente (1).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (2).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.

Quando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así por la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del pais, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.ª Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.ª El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan

(1) Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, art. 64.

en aquel, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco

de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869. = Figuerola.

Modelo núm. 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1.º (ó 2.º ETC.) TRIMESTRE DE 18...

D. encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en el artículo 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRES, Cuotas, Recargos, TOTAL.

Modelo núm. 2.ª

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE ... 1.º (ó 2.º ETC.) TRIMESTRE DE 18...

D. encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRES, Cuotas, Recargos, TOTAL.

4
SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.208.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 8 del actual ha sido robada de la casa de Julian Llanos, vecino de Xoncadin; y caso de ser habida, la pondrán así como la persona en cuyo poder se halle, á disposición del Alcalde de Olmedo, con las seguridades debidas.

Valladolid 11 de Diciembre de 1869.
=El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de la yegua.

Negra, estrellada, formando una C oscura, calzona del pié izquierdo en el ceño, herida en el encuentro derecho, y al izquierdo en el costillar esquilado, de siete cuartas de alzada y de ocho años de edad.

NUM. 10.214.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 25 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmos de Esgueva, el remate de los pastos del monte Carravilla, de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 420 escudos.

Cuyo pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Valladolid 10 de Diciembre de 1869.
=El Presidente, José Gomez Diez.=
Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto, hago saber: Que á virtud de expediente de necesidad y utilidad que pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se vende en pública licitación una parte de casa en la número cuarenta y seis de la calle de Doña María de Molina de esta capital, correspondiente al menor Bartolomé Sanz Pascual. El remate tendrá lugar en una de las salas Consistoriales de la misma el día diez y siete del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, hasta cuyo día se hallará el expediente de manifiesto en la Escribanía, á fin de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la licitación.

Dado en Valladolid á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Victor G. Bedito Marqués.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Julian Lopez Gomez, vecino que fué de esta ciudad, que falleció abintestato en la misma, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador competentemente autorizado á deducir su derecho, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María Dolores Lucilo de Aleu, hija de D. Francisco, Teniente de Caballería, primero de línea, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 11 de Diciembre de 1869.—El Administrador económico, Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'800 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de anteaayer.

Cebada, de 2'050 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 680 fanegas.

Precio medio. . . 4'407 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer*

125 vacas, que hacen. . 51.897 libras de peso.

508 carneros que hacen. 11.352 id.

56 cerdos, que hacen. . 11.216 id.

16 terneras.=242 corderos lechales.=80 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Cartas detenidas en la subinspeccion de Comunicaciones de Valladolid por falta de franqueo.

D. Lope Paniagua Perez.—Lomoviejo.
» Estanislao Romero.—Santiago de Galicia.

» Vallarin Cacho Hermanos.—Zaragoza.

» Pedro Martin Alegre.—Mazariegos.

» Tomás Gomez.—Vega de Pas.

» Administrador de Rentas Estancadas.—Madrid.

» Venancio España.—Zamora.

» Lucio Garcia.—Arévalo.

» Francisco Martinez.—Córdoba.

» Joaquin Ramos.—Villanueva de las Manzanas.

» Antonio Saquero.—Murcia.

Doña Bonifacia Gago.—Madrid.

» Rosa Bros.—Avila.

» Modesta Gago.—Algeciras.

» Felipa Moro.—Trigueros del Valle.

Cartas detenidas por falta de direccion.

D. Sotero Casado.

» Miguel de la Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Se arrienda el Molino arinero, que en término del lugar de Torre de Esgueva, pertenece á D. Antonino Santos, vecino de Valladolid, que consta de dos parejas de piedras, una de ellas francesa, limpia y cernido en el mejor estado de perfeccion, y ocupa una posicion excelente, teniendo á la distancia de poco mas de un cuarto de legua, tres pueblos que siempre han acostumbrado á llevar á el mismo su molienda.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, acudan á la villa de Tórtolas de Esgueva, á tratar con Eusebio Santos, vecino de ellas quien les enterará de su precio y condiciones.

Las personas que se crean con derecho, en pro y en contra, á la testamentaria de la finada Cesarea Gonzalez Inojal, vecina que fué de Géria, lo verificará en el improrogable término de treinta días, á contar desde esta fecha, ante su testamentario y herederos residentes en Géria 11 de Diciembre de 1869.—El testamentario, Manuel del Caño.

La persona que quiera interesarse en la compra de un molino harinero con dos piedras, sito en el término de Cojeces de Iscar, titulado el Molino del medio; que pase á tratar con su dueño Julian Martin, que ocupa hoy y vive en el molino indicado.

VENTA DE CASA.

Con la competente autorizacion judicial por tener participacion una incapacitada, se vende una casa sita en esta ciudad y su calle de las Damas, número 5; lindante por la derecha con otra de D. José María Cano, por la izquierda casa de herederos de don Santos Presa, y por la espalda con jardines de D. Pedro Fernandez y casa de dicho Sr. Cano; contiene una superficie de 427 metros y 66 centímetros, y ha sido retasada nuevamente en ocho mil escudos, en cuya cantidad se admite postura.

Su remate tendrá lugar el día 28 del corriente á las doce de su mañana en la Sala Consistorial, y el expediente obra de manifiesto en la Escribanía de D. Juan Lefort, en donde podrán enterarse las personas á quienes interese su adquisicion.

Valladolid 6 de Diciembre de 1869.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.